This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.

+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.

+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.

+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at http://books.google.com/

Google

Acerca de este libro

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

Normas de uso

Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

Asimismo, le pedimos que:

+ *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.
+ *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.
+ *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.
+ *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

Acerca de la Búsqueda de libros de Google

El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página `http://books.google.com`

México

177

DISERTACIONES ACADÉMICAS.

DISERTACIONES ACADÉMICAS

QUE POR LA

CATEDRA DE DERECHO

PUBLICO ECLESIASTICO

DE LA

NACIONAL Y PONTIFICIA UNIVERSIDAD DE MEXICO

LEYERON EN EL GENERAL DE LA MISMA, EN LOS
DIAS 29 DE OCTUBRE DE 1858 Y 1º DE SETIEMBRE DE 1859,
LOS PASANTES JURISTAS BACHILLERES

D. JOSE MAXIMIANO MADARIAGA
Y D. JOAQUIN MARIA DIAZ Y VARGAS

BAJO LA PRESIDENCIA DEL SR. CATEDRATICO DR. DON
BASILIO ARRILLAGA: Y QUE SE PUBLICAN POR ACUERDO DEL
SR. RECTOR DE ESCUELAS

Dr. Don José María Diez de Sollano

MEXICO
Imp. de A. Boix, á cargo de Miguel Zornoza
Calle de la Cerca de Sto. Domingo n.º 5

1860

Harv Dep
K
3282
.C2
M33
1860

MAR 17 1939

PRIMERA DISERTACION.

Leges temporales, quando conformes sunt Juri Pontificio, non autem contrariæ, licitè condi possunt a Principibus temporalibus.

......Sed quæ a Summis Pontificibus, definita, et statuta sunt, obsequente, et maxima reverentia amplectentes, legibus suis et jussionibus muniunt atque tuentur. Salgado de supplicat. ad Sanctissimum part. 2.ª, cap. 1.º, n. 35... 39.

HACE algun tiempo que en esta capital se publicó un opúsculo bajo el título de *Apuntamientos sobre derecho público eclesiástico,* el cual, circulando bajo el velo del anónimo, esparcia doctrinas muy dignas del exámen reflexivo é imparcial de los que, amantes de su religion y de su patria, desean que las cosas á que aquellas se refieren, ocupen su lugar respectivo, hermanándose con la verdad.

Es cierto que dicho opúsculo ha sido ya sólidamente im-

pugnado por muchas y sábias personas (1); pero era imposible que éstas, en los reducidos límites de sus obritas, lograsen agotar la materia; y como entretanto se hubiese establecido en esta Universidad, una cátedra de Derecho público Eclesiástico, encargada como las otras, por las nuevas constituciones, de presentar una serie de disertaciones sobre las materias que forman el objeto de su enseñanza, se ha creido oportuno tomar por primer asunto de ellas, una mayor y sucesiva refutacion de los citados Apuntamientos.

La primera de ellas se me ha encargado, y únicamente por esto me he atrevido á aceptar la grave tarea de su formacion, aunque tal empresa sobrepuje con mucho á mis escasas fuerzas. En ella me ceñiré á examinar el hecho con que el autor de los Apuntamientos se introduce en la esposicion de las doctrinas que en aquellos vierte, y que le sirve como de base ó regla de lo que se propuso demostrar.

En efecto, comienza el autor citado por la relación de un hecho acaecido en España en el año de 1770, cuando á peticion de los fiscales del consejo real se declararon en este último los tres artículos siguientes: 1.° Que la bula *Si de protegendis* del Sumo Pontífice S. Pio V, espedida el año de 1569, á 1.° de Abril del mismo, era apócrifa é indigna de aquel grande hombre. 2.° Que en caso de ser auténtica, no debia recibirse en España ni considerarse obligatoria, porque atacaba en alto grado las regalías.

(1) Son bien conocidos los opúsculos: varias observaciones del Sr. Dr. D. Juan Rodriguez de San Miguel, y el discurso sobre la Constitucion de la Iglesia, del Sr. Dr. D. Bernardo Couto, publicados en los periódicos del año pasado y aun en cuadernos separados. El estenso del Sr. Dr. D. J. Julian Tornel, y otros dos anónimos que se encuentran en los tomos V, VI y VII de la Cruz. El uno de ellos está por suplemento (bien que no comprendido en el índice) del tom. V.

Y 3. ° Que en consecuencia debia suspenderse ó prohibirse la publicacion que de ella se hacia anualmente.

Si el autor de los Apuntamientos solo refiriera este suceso por incidencia y de un modo puramente histórico, no me ocuparia ciertamente en su exámen. Pero como aquel sirve de fundamento á lo que el autor espone en las tres primeras partes de su obra, y ademas se presenta como un ejemplo á que nuestra conducta debe ajustarse, me es indispensable encargarme de considerarlo con alguna detencion. Y con justicia, porque el hecho propuesto es aducido con motivo de una alocucion pronunciada por el Sr. Pio IX en el consistorio secreto de 15 de Diciembre de 1856, y á fin de aplicar á ésta las declaraciones del consejo de Cárlos III, respecto de la bula ya nombrada de S. Pio V. Desde luego se nota la importancia de aquellas, y en consecuencia aparecen muy dignas de las importantes observaciones que voy á consagrarles.

El autor de los Apuntamientos nos dice en la introduccion de su opúsculo, "que esta clase de cuestiones han existido en todas las épocas y en todos los países católicos, y que los varones mas esclarecidos y prudentes han dado solucion á las dificultades, y atajado los males que solo pueden nacer de la maldad ó la ignorancia," y que el objeto de su escrito es seguir sus luminosas huellas: y á la página cuarta nos dice igualmente, "que el verdadero patriota y el verdadero religioso ..... los que conocen sus verdaderos derechos civiles y religiosos, buscarán en la antigüedad y en los tiempos modernos y adoptarán los medios eficaces que con éxito han empleado los sabios."

Si pues demuestro, que la citada bula de S. Pio V era auténtica, y que esto lo sabian los fiscales: que era igualmente propia de aquel Santo Pontífice: que las condiciones

que se exigian para comprobar su autenticidad y permitir su publicacion eran injustas é impertinentes; y por último, que nada habia en su contesto, que ofendiera á las regalías, ni que siquiera fuese reprensible, resultará, que el consejo que nos dan los Apuntamientos y el ejemplo á cuya imitacion nos escitan, se reduce á que, siempre que se quiera negar la obediencia á una bula pontificia, sin incurrir en la nota de cismático, se tome el pretesto de suponerla apócrifa é indigna del Papa que la espidió, y ofensiva de las regalías en su acepcion mas exagerada.

No faltará, sin duda, quien en el uso de este miserable recurso imite á los fiscales, así como ellos siguieron el ejemplo que les habia dado el famoso jansenista Varlet, celoso promovedor del cisma de Holanda, quien, habiendo visto el Breve de la Santidad de Benedicto XIII de 1725, en que condenaba la eleccion de Steenoven para nuevo Obispo de la Iglesia jansenística de Utrecht, se desató contra él en mil injurias, y para hacerlo con mas libertad repite frecuentemente, que es apócrifo, que es indigno de la Santa Sede y de un Papa tan virtuoso, cuyo nombre habria tomado alguno falsamente. (1)

Resulta de lo espuesto, que el exámen en que vamos á entrar del hecho que se cita, no carece de interes ni de una relacion general con la doctrina toda de los Apuntamientos. Probemos desde luego la autenticidad de la bula *Si de protegendis*, y el conocimiento que de aquella tenian los fiscales del consejo real.

El Papa S. Pio V habia sido inquisidor, y fuese por el afecto que naturalmente debia profesar al Santo Oficio, ó por el conocimiento de su utilidad y de las providencias

(1) Annotazioni pacifiche de un párroco cattolico á Monsignor Vescovo di Pistoja e Prato. (Obra del sabio Marcheti, pág. 112.)

favorables con que necesitaba ser auxiliado, lo cierto es que la primera bula que de aquel Pontífice aparece en el bulario de Cherubini, es en favor de aquel tribunal, recomendándolo eficazmente á los reyes y demas grandes señores, y mandando que las causas de fé tengan preferencia sobre cualesquiera otras, y que los reos que por otros delitos estuvieren en las cárceles, si fuesen denunciados al tribunal de la Inquisicion, se le remitieran inmediatamente. Aun no habian pasado tres años, cuando el mismo Pontífice á 1.° de Abril de 1569, espidió una segunda bula solemne y consistorial, es decir, firmada por todo el Sacro Colegio de cardenales, y que comienza *Si de protegendis*, en que decreta graves penas contra los que ataquen á los inquisidores en sus personas ó bienes, ó las cárceles del Santo Oficio, ó formen motines para estraer de ellas á los reos, ó impedir la prision ó conduccion de éstos á dichas cárceles. Esta bula se encontraba en el bulario de Cherubini, tom. 2.°, pág. 278 bajo el número 82. En el de Cocquelines impreso en Roma en 1746, tom. 4.° part. 3.ª bajo el número 113, y en otros impresos en Roma, Luxemburg y Leon de Francia, y la citaba Barbosa en varias partes de sus obras, principalmente en la de Decisiones Apostólicas en la palabra *Oficialis*, número 1; y de Officio et potestate episcopi part. 3.ª, alleg. 50, núm. 121; y lo mismo Manuel Tesauro, De poenis eccles. part. 2.ª, en la palabra *Inquisitio*, cap. 3.°, cuya obra se imprimió en Roma añadida por el Padre Ubaldo Giraldi tan versado en los negocios de aquella curia, y nadie en fin, habia puesto en duda su autenticidad.

En España fué admitida hasta el grado de que se publicaba anualmente en las iglesias en la Domínica cuarta de cuaresma á continuacion de otros edictos de la Inqui-

sicion que se publicaban en las Domínicas segunda y tercera. En esta última ya se mencionaba y recomendaba la observancia de aquella bula, que despues se leia testualmente y en público en la Domínica siguiente, de manera que se publicaba dos veces al año, á saber, en las Domínicas tercera y cuarta de cuaresma. Todavía y á mayor abundamiento, se leia dicha bula una vez al año en el viérnes próximo posterior á la octava de la fiesta de la Asuncion de Nuestra Señora en todas las comunidades religiosas. Consta todo esto del "Directorio Parroquial" del Dr. D. José Ortiz Cantero, impreso en España repetidas veces, y donde se ponen aquellos edictos y bula para que pudieran publicarse. Este *Directorio* corre unido con el *Catecismo* del mismo autor, formando el tomo 3. ° de la obra. Véanse en la edicion de la misma, hecha en 1769, las pág. 492 y 493 al fin del tomo, en el resúmen de las escomuniones. Lo espuesto viene á demostrar que la bula en cuestion era auténtica y que así fué reconocida en Roma y España, siendo en ésta sumamente conocida por su frecuente y antigua publicacion, que se hacia sin haber sufrido en tan largo tiempo contradiccion alguna.

El conde de Aranda, ó porque siendo *filósofo* no frecuentaba las iglesias y en consecuencia no presenció la publicacion de esta bula, ó porque teniendo noticia de ella no le habia ocurrido que la autoridad secular podia declararla nula, tardó en acometerla hasta el dia 2 de Mayo de 1770, es decir á los 201 años de espedida. Entónces mandó pasarla á los fiscales del consejo quienes desde luego la impugnaron por cuatro motivos. El 1. ° porque no se presentaba con ella el *específico asenso regio.* 2. ° porque no se exhibia la original con el sello pendiente de un hilo, que es una de las cosas que deben observarse para

distinguir los documentos pontificios verdaderos de los falsos, segun el cap. *Quam gravi, De crim. falsi.* 3.° porque, segun alegaron, adolecia del vicio de obrepcion y subrepcion: es decir, supusieron que al Papa le habian informado cosas falsas y ocultádole las verdaderas. 4.° y último, se dijo que el contenido de tal bula era indigno de un hombre tan grande como S. Pio V. Todas estas causales constituyen otras tantas dificultades que vamos á desatar separadamente.

Con respecto á lo primero, esto es, á que la bula en cuestion carecia del pase real, conviene advertir que al tiempo de la espedicion de aquella, aun no se exigia en España este requisito para la admision y eficaz validez de los documentos pontificios. En efecto, la necesidad general del real pase para todos los despachos venidos de Roma, no llegó á establecerse en España, sino por Cárlos III hasta el año de 1762 por disposicion repetida ó confirmada en cédula de 16 de Julio de 1768; era en consecuencia imposible que comprendiese á una bula recibida en 1569.

Sin embargo, y para salvar los respetos debidos á la verdad y á la justicia, confieso sinceramente, que á la sazon de recibirse la citada bula y aun desde antes, si habian de recibirse bulas relativas á indulgencias, cuestas ó composiciones, (á las que en aquel entónces se aplicaba especialmente el nombre de bulas), debian éstas presentarse, por graciosa concesion que hizo á los reyes católicos el Papa Alejandro VI á 26 de Junio de 1493. Mas no era de hacerse dicha presentacion á los mismos reyes, ni mucho menos se solicitaba su *específico asenso regio*; sino que bastaba que fuesen revisadas por el ordinario del lugar en que se publicaban, por el Nuncio Apostólico, por el capellan mayor de SS. AA., y por uno ó dos prelados del real con-

sejo para esto diputados; sobre lo cual véase la nota 1.ª á la ley 2.ª tít. 3.º lib. 2.º N. R.

Mas aún: por el año de 1659 no se usaba en España exigir el pase sino sobre breves en materia beneficial ó de juicios entre partes, como lo escribió el rey á 13 de Junio al Gobernador de Flandes [1] que le habia consultado con ocasion de una bula dada contra los jansenistas. Y en vista de todo esto ¿será racional, no digo ya justo, sostener la necesidad del pase real con respecto á una bula del año de 1569?

Por lo dicho se nota que he tomado el derecho en su relacion histórica para con él destruir el fundamento de la objecion que voy considerando. Ni era posible de otro modo, toda vez que en los estrechos límites de la presente disertacion, no cabia que debatiese y fijase fundamentalmente la cuestion del derecho que competa á los soberanos para imponer á los documentos pontificios la necesidad de su *específico asenso*, á fin de darles virtud legal y obligatoria.

Todavía sin embargo pretendo llevar mas adelante mis demostraciones contra la dificultad propuesta, y esto sin valerme por ahora de argumentos que escedan del órden á que, como acabo de decir, he querido circunscribirlos. En efecto: habiendo demostrado la nulidad de la objecion considerada en sí misma, bien será examinar el fundamento en que la apoyaban los fiscales del consejo.

Estos insinuaron, que en una pragmática del rey D. Fernando el católico espedida en Valladolid á 31 de Agosto de 1509, se mandó que se presentaran al Rey todos los breves referentes á la Inquisicion, los que para su eje-

---

[1] Véase Acta Zegeri B. Van Espen, Mechliniæ 1827, pág. 156.

cucion habian de obtener letras ó reales cédulas, bajo las graves penas en dicha pragmática enunciadas. Pero el mismo Campomanes confiesa, que esto lo sabe porque así lo refiere Salgado [1] quien dice, que copió la citada pragmática del libro de instrucciones que estaba en la cámara del secreto de la Inquisicion de Valencia, y de la que dió traslado auténtico el secretario Pedro Gaell. No deja desde luego de ser estraño, que los fiscales que reputaban por apócrifa la copia latina de la bula, certificada por un notario apostólico y publicada sin contradiccion por largos años en España y América y aun acogida y citada por muchos autores, aceptaran sin embargo y sin ningun género de duda, como auténtica, una ley generalmente desconocida, fundándose para ello en el solo testimonio de un escritor ó del secretario que se la certificó, y que tiene todos los caracteres de apócrifa por los solecismos que contiene y por mencionar la indiccion sin fijar su número.

Admitamos sin embargo como auténtica esa pieza. De ella, bien considerada, no resulta que la bula en cuestion hubiera necesitado pase, y menos, que si esto hubiera sido así, se le hubiera negado. Salgado mismo á continuacion de ese decreto pone otros ocho y en todos ellos se vé, que el pase se requeria para los breves de exencion, absolucion ú otra cualquiera providencia emanada de Roma en favor de personas particulares contrariando, embarazando ó enervando los privilegios del santo oficio ó las providencias dictadas por los inquisidores. En virtud de esto, Salgado al núm. 39 dice en términos generales, que los reyes católicos siempre usaron del derecho de retencion sobre las letras apostólicas espedidas contra los privilegios

[1] De Supplic. ad Sanctiss. part. 2.ª Cap. 33. núm. 40.

de la inquisicion. Y como prueba de ello alega, además de los ocho decretos dichos, el que citan los fiscales. Débese pues entender que el Rey D. Fernando hablaba de los documentos pontificios, que acabo de nombrar, cuando prohibia la circulacion de letras obtenidas de Roma subrepticiamente por cualquiera persona *directè vel indirectè tangentes aut impedientes sacræ Inquisitionis officium:* que es como si dijera, los que, perteneciendo á negocios de la Inquisicion, impidieran la accion de ésta.

Todo lo dicho se entenderá mejor, leyendo la real ordenanza espedida por el Rey D. Fernando á 2 de Agosto de 1498, la que copia D. Antonio Llorente en su historia de la Inquisicion, tom. 10, pág. 167, edicion de Madrid de 1822. En ella se vé que los penitenciados por la Inquisicion de España ocurrian á Roma para obtener su absolucion, y esto es lo que prohibe severamente el Rey, y sobre lo que manda recoger las letras pontificias. Esta ordenanza que está en castellano, como las otras ocho que cita Salgado, y que se publicó con la mayor solemnidad por toda España, es casi la traduccion y el mejor comentario de la pieza latina que yacia olvidada en el archivo de la Inquisicion de Valencia, la misma que publicó Salgado y á que los fiscales se atienen. No se requeria pues el pase para las bulas generales emanadas espontáneamente del Papa y que arreglaran el Tribunal de la Inquisicion, como es la de que se trata. Si suponemos todavía, y no obstante lo dicho, que el pase hubiera sido necesario, éste no se hubiera negado á la bula, que, lejos de poner trabas á la accion del Santo Oficio, robustece su autoridad, y castiga los ataques que pudieran dirigirle, ó violencias que pudieran ejercer algunos reos contra sus cárceles y ministros.

Quiero sin embargo, apurando la dificultad, conceder

gratuitamente, que el real decreto citado por Salgado no fuera una resolucion particular, como los otros ocho que siguen, y que no se contrajera solo á los breves que contrarían la accion del Santo Oficio (restriccion confesada, segun mas arriba dijimos, por el mismo Salgado); concediendo en suma que la bula hubiera necesitado el pase al tiempo de su publicacion, es evidente con todo esto, que los fiscales no podian alegar la falta de aquel al tiempo en que lo hicieron, segun una máxima recibida en la jurisprudencia, á saber: que el uso antiguo de una bula suple por su publicacion y cualquier otro requisito. Así lo confiesa el mismo Zegero B. Van–Espen, acérrimo defensor del pase real, cuando dice, que, si no se ha obtenido éste para las bulas apostólicas, *saltem usus eas probaverit; ut, si quæ deesse potuissent publicationi, haec longus usus suppleverit.* Tract. hist. can. &c. part. 9, cap. 1, par. 1 in fine, tom. 3º de la edicion española, pág. 141, fol. 2. Y lo mismo se patentiza con lo espuesto por Salgado De supplic. ad Sanctiss, Part. 1, cap. 2, sect. 3ª, núm. 120. Dum disceptatur de acceptatione pontificalis constitutionis, *antequam per usum comprobetur*, non ligat. En virtud de todo lo referido se comprende, que ninguna necesidad habia de exigir en el año de 1770 el pase á la bula que me ocupa, á fin de que ésta fuese válida y recibida en España.

Pero pasemos ya al exámen del segundo punto que consistia en exigir la bula original, en los términos espuestos anteriormente. Alegaron los fiscales que no se podia tener por auténtica una bula que carecia de las circunstancias que son comunes á esta clase de letras pontificias, é hicieron ver que el Sr. Inocencio III advierte la prolijidad con que se debe estudiar en éstas, para distinguir las verdade-

ras de las falsas, mirando hasta el tratamiento, el sello, el hilo y la carta. Todas estas precauciones las fundaron los fiscales en el citado cap. *Quam gravi*, *De crim. falsi*, que solo trata de los rescriptos particulares, en los que únicamente cabe el hacer tan prolijo estudio: mas para el exámen de la autenticidad de las bulas, se siguen otras reglas de crítica y diplomacia, como se enseña en la Biblioteca de Ferraris, en el artículo *Breve*, Bulla núm. 23, al que debe añadirse la nota de la edicion romana de 1784.

La necesidad, pues, de que se presenten originales los rescriptos particulares, no puede hacerse estensiva á una bula que ha de circularse por toda la cristiandad ó parte notable de ella, cual es la que examinamos. Y con razon, no siendo fácil remitir á muchísimos puntos bulas en pergamino con carácter gótico y selladas, los Papas han adoptado la cláusula, de que, á los traslados firmados de notario apostólico, se dé la misma fé, que á los originales. No podian ignorar esto los fiscales, pues ya se vé adoptada esta práctica por lo menos en el año de 1472, en la Bula de Sixto IV *Præclara sanctorum*, tom. 1 del Bulario magno, edicion de Luxemburg, pág. 388. Pues bien: la bula que se presentó á los fiscales estaba certificada por uno, que, no solo era notario apostólico, sino empleado del archivo de la Chancillería romana. Infiérese de aquí que, exigir respecto de tal bula la original, arguye mucha ignorancia, ya que no sea una refinada malicia.

Aquí, volvemos á decirlo, no podemos ménos que argüir la inconstancia de los fiscales, que en la real órden que previno el pase para los negocios de la Inquisicion, se remiten á lo que dice Salgado, quien no exigió que se le presentara el original de dicho real decreto, y se conformó con

encontrarlo en un archivo y obtener copia certificada por un secretario.

A ésta llaman los fiscales traslado auténtico, y le dan plena fé sin haber visto la firma de dicho secretario, y ateniéndose en tan delicada materia á la narracion de Salgado, y ésta no oida de su boca, sino como aparece en un libro impreso, donde podia estar adulterada. Pero á la bula certificada por un notario apostólico, empleado en la Chancillería romana, no dan crédito y exigen la presentacion de la bula original. Sin embargo, ¿cuánta diferencia hay entre aquella copia y esta bula, que tenian á la vista los fiscales? De aquella no se espresa si habia sido ley solemnemente publicada. Y aunque esto hubiera sido así, sin duda habia caido en desuso, pues era generalmente ignorada y fué necesaria la investigacion laboriosa de un sabio para venir á encontrarla sepultada en un archivo, no conservándose de la dicha órden, memoria alguna general y reciente.

De ésta vimos ya, que aparecia mencionada por muchos escritores, se hallaba en diversos bularios, y habiendo sido consistorial ó firmada por todo el Sacro Colegio, habia mayor número de personas que hubieran podido reclamar oportunamente contra su autenticidad si hubiera sido supuesta, y en fin resonaba anualmente en todos los púlpitos parroquiales de los dominios de España y en todos los claustros religiosos.

Pero aunque nada de esto hubiera bastado para cerciorarse de la verdad y autenticidad de la bula *Si de protegendis*, los fiscales que tuvieron á la vista el cap. *Quam gravi, De crim. falsi*, y que protestaron arreglarse á él, debieron imitar el prudente medio que se refiere en la parte decisa del mismo, á saber: que el rey de que allí se habla

ocurrió á Roma en una duda semejante á la de los fiscales, para averiguar la verdad de cierto rescripto.

En tercer lugar objetaron los fiscales los vicios de obrepcion y subrepcion. Es bien sabido que tales vicios solò caben en rescriptos obtenidos á peticion de parte y en virtud de informes dados por ésta, como que la parte puede en sus mismos informes ocultar la verdad ó de cualquier modo alterarla. Por eso las doctrinas canónicas acerca de tales rescriptos se resuelven en la trillada regla de que no valen si las preces no se apoyan en la verdad: *nisi preces veritate nitantur.*

Pero cuando se trata de bulas espedidas *motu proprio,* conteniendo disposiciones gubernativas y generales para el buen régimen de la Iglesia, como la que nos ocupa, tales vicios son imposibles, como que carecen de fundamento, el cual consiste en las falsedades que se introducen en los informes de los impetrantes, ocultándose ó alterándose por éstos la verdad. Mas aun: si los Papas espresan que conceden algo *motu proprio,* cesa todo vicio de obrepcion y subrepcion aun cuando se trate de un negocio particular y en el que haya, como es de suponerse, precedido peticion. Sobre esto puede verse á Barbosa, en su tratado de *clausulis* clas. 79, núm. 16, y la obra *Fasti novi orbis ordinat.* 213.

Pues bien: S. Pio V que habia sido inquisidor, y de quien la primera bula que aparece en el bulario de Cherubini es relativa á la inquisicion, no necesitó que se interpusieran preces para espedir esta segunda de que vamos hablando. Pero aunque las hubiera habido y la bula adoleciera de los vicios dichos que se le imputan, estos se habrian purgado con el trascurso de 201 años, por cuyo tiempo estuvo verificándose en las Iglesias su anual publicacion, la cual le habia dado nuevo vigor segun el

principio jurídico bastante conocido: *Leges statuuntur cum promulgantur, firmantur cum moribus utentium comprobantur.* Pero en fin, al que alega los vicios de obrepcion y subrepcion, toca probarlos, y esto parece que intentaron los fiscales cuando alegaron que la bula era indigna de un tan gran Pontífice, por ser tan abiertamente opuesta á las regalías y muy fuera de los límites del poder espiritual, que es la última causal que vamos á considerar, y por la que dichos fiscales rechazaron la bula en cuestion.

No consideraron los fiscales que este argumento, que por otra parte no podia presentarse sino como conjetural, se volvia contra ellos si se demostraba la autenticidad de la bula, pues reprobaban lo que pareció bien, á un hombre á quien ellos mismos llaman tan grande, y á todos los Emmos. Cardenales, y lo que en consecuencia no era verosímil que escediera de las márgenes de la potestad espiritual, ni que atacara las regalías. Sin embargo, acaso lo considerarian y por eso no ocurrieron á Roma á averiguar la autenticidad de la bula, como debió hacerse en conformidad con el consejo del Sr. Inocencio III, en el cap. *Quam gravi*, que habian citado, segun mil veces se habia por otros practicado, y como les era fácil por medio del embajador español, y en lo que, la demora de dos ó tres meses, no causaba perjuicio alguno y aseguraba el acierto.

Pero no era éste el que se buscaba, á juzgar por lo que llevamos dicho; sino dar un golpe mas á la Iglesia y deprimir la autoridad Pontificia, y por eso por sí y ante sí los fiscales y el consejo, es decir, unos seculares, declararon nula una ley pontificia con gran desprecio de poderosísimas razones, y apoyándose en motivos fútiles que ya hemos refutado en parte, y todavía seguiremos combatiendo.

Aquí es bien preguntar ¿en qué ofendia el contenido de la bula los derechos de la potestad temporal, ó invadia las atribuciones de ésta? ¿Por ventura en que imponia penas temporales? No hay duda que decretaba éstas, cuando prohibiendo, que se ataque en sus personas, bienes ó jurisdiccion á los inquisidores ú obispos que ejerzan el cargo de aquellos, ó á sus ministros; que se fuercen las cárceles del Santo Oficio, &c., estableció contra el que tal hiciera, siendo secular, no solo que fuese escomulgado, sino que se le considerase tambien como reo de lesa magestad, y fuese perpetuamente y por el mismo hecho, privado del dominio, dignidad, honor, feudo y de cualquier otro beneficio temporal, y entregado al arbitrio del juez seglar, para que en él ejecute las penas que por constituciones legítimas se imponen á los condenados como reos *in primo capite* de lesa magestad, y todos sus bienes sean aplicados al fisco en la forma que, por las constituciones canónicas, se observa en los hereges, y que los hijos estén sujetos á la infamia de los padres, y privados enteramente de toda y cualquier herencia, donacion y legado, así de sus parientes como de los estraños; y finalmente, los tales no puedan conseguir dignidades.

Nada hay, sin embargo, en todo esto que no pueda atribuirse á S. Pio V, pues unas de estas penas estaban ya establecidas por el derecho canónico comun, y las demas, aunque temporales, son del resorte de la Iglesia. Mas para demostrar estas cosas de un modo claro y adecuado, seguirémos el órden en que, sobre el fondo de la disposicion de S. Pio V, propusieron los fiscales sus observaciones. Estas se redujeron á tres y en todas se presenta la citada bula como conteniendo cosas muy contrarias al derecho comun y exorbitantes del mismo.

Una de ellas es, que se castiga con igual pena al que ejecuta su intento que al que se queda en conato. La segunda es, que se castiga al que tiene compasion de interceder por los reos. Todo esto lo reputan *poco conforme á las disposiciones del derecho comun y aun á las leyes y reglas de la razon humana.*

Pero, ¿cómo pueden asentar esto los fiscales, cuando dichas penas estaban establecidas por el derecho romano, que pasa por derecho comun y por muy conforme á la razon? Los emperadores Arcadio y Honorio en la l. 5. C. *Ad legem juliam majestatis* dicen: *eadem enim severitate voluntatem sceleris, qua effectum, puniri jura voluerunt.* Donde es de notar, que esta disposicion tan rigurosa ya venia de atrás y no ha sido calificada, como dicen los fiscales, por de poco conforme á las leyes y reglas de la razon humana, y menos en España donde la L. 3.ª, tít. 19, P. 2.ª, pone igual pena á los que hacen levantamientos contra el rey, y á los que no quisieren venir á la hueste que lo defiende, ó se fuesen de ella sin mandato, *porque semeja que les non pesa de tal fecho: ca derecho conocido es que los facedores del mal é los aconsejadores igualmente sean penados.* Ciertamente es menor cosa separarse sin licencia de la tropa que defiende al rey, que la voluntad directa y el conato de la traicion. ¿Cómo, pues, se admiran tanto los fiscales de la severidad de las penas en cuestion? Sin duda que aun no habian leido ó afectaron ignorar, lo que sobre el conato en los delitos atroces habia enseñado el Illmo. Sr. D. Diego Covarrubias en su Releccion, sobre la Clem. *Si furiosus*, part. 2.ª en los núm. 6 y 78, donde esplica la citada ley de los emperadores romanos, que siguió S. Pio V; y la 3.ª, tít. 19, P. 2.ª Es tambien la misma ley de Arcadio y Honorio la que en su

§ 2, decreta el castigo de los que interceden por los reos de que allí se habla. Es la misma, la que al delito de traicion impone en su § 1.°, todas las penas mencionadas por S. Pio V, y la que en su § 2.°, castiga á los que interceden por semejantes reos. Esa ley ha pasado á otras muchas legislaciones, y los fiscales mismos en otro asunto de unos papeles anónimos que circularon por España contra ellos y contra todo el consejo, por los continuos y graves ataques que daban á la Iglesia, aludieron á esta ley cuando dijeron, que la injuria hecha á un consejero, se mira como un crímen de lesa magestad *in secundo capite.* (1) Por otra parte, ellos pretenden, como hemos visto en la cuestion del pase, que las leyes dictadas en otro tiempo para el reino de Aragon, debieron observarse aun cuando la monarquía se habia ensanchado y comprendia toda la península. Pues bien; el rey D. Pedro II de Aragon, dirigió á todas las autoridades eclesiásticas y civiles, y publicó en el concilio celebrado en Gerona en 1197, un famoso decreto contra los hereges en que los declara reos de lesa magestad y castiga á los que les suministren comida ó les hagan algun beneficio. (2) ¿Y todavía se atreverán los fiscales á decir, que las penas del delito de traicion declaradas por menor en la bula de S. Pio V, son exorbitantes y contrarias á la razon humana, cuando ellos mismos se acogen á ellas en su causa propia, y cuando estuvieron en uso en el reino de Aragon?

La última observacion es relativa, á que la Iglesia aplica sin autoridad penas temporales. Diré á este respecto y

(1) Coleccion de alegaciones fiscales del Sr. Conde de Campomanes, tom. 2.°, pág. 249.

(2) Las leyes fundamentales de la monarquía española, segun fueron antiguamente &c., por Fr. Magin Ferrer. Barcelona, 1843, tom. 1.°, pág. 305.

por de pronto, que la constitucion de S. Pio V, aunque las decreta, remite su ejecucion á los jueces seculares. De dichas penas, unas estaban ya establecidas por el derecho canónico y por el español juntamente, como la confiscacion de bienes que cada dia practicaba la inquisicion con arreglo á las leyes civiles.

Esta autorizacion de las leyes españolas para la pena de confiscacion á los hereges, ha sido constante en los monarcas españoles, pues aunque D. José Canga Argüelles en su Diccionario de Hacienda, artículo *confiscacion,* pretenda elogiar al Rey S. Fernando por haber quitado esta pena como repugnante á su beneficencia, y para ello cita el fuero que dió aquel rey á la ciudad de Córdoba; á pesar de esto, aquel monarca dejó subsistente la referida pena de confiscacion para los hereges. Así consta del mismo lugar á que el Sr. Argüelles se remite, y es la nota 4ª, puesta á la historia de España del P. Mariana, á la pág. 366 del tom. 4.º de la edicion de Valencia de 1783, y siguientes. Aquel autor, sin embargo, omitió lo que acabo de esponer, en lo que toca á nuestro actual intento. Las otras penas que en la citada bula se imponen, ya habian sido establecidas en las leyes civiles y en las canónicas admitidas en España contra los hereges, y S. Pio V no hizo sino estenderlas á los fautores de éstos.

No debian ignorar los fiscales que la Iglesia tiene facultad nativa de imponer á los fieles penas temporales, supuesto que de otro modo seria su autoridad muchas veces ilusoria, como que sin ella, no podria en numerosas ocasiones hacer efectivo el cumplimiento de las leyes, que en virtud del poder que recibió de su divino fundador, tuviese á bien dictar. Los mismos fiscales veian ejercido por la Iglesia este derecho en el Concilio de Tren-

to, á vista, ciencia y paciencia de los soberanos temporales, y lo mismo en los de Basilea y Constanza, que son el paladion de los galicanos.

Por otra parte, podian los fiscales haber consultado la obra de Benedicto XIV de Sinodo Diœcesana, lib. 10, cap. 9, donde se funda este derecho, al menos en lo tocante á las multas. Otros muchos autores fundan la misma proposicion, entre los que están, Saggio Elementale diritto público Ecco. tom. 1.° Secc. 5 § 3; Jeremías Venetiis, Privilegiorum in persona sancti Petri &c. Vindiciæ, tom. 6, desde la pág. 550 á la 657; el P. Magin Ferrer en el compendio de su historia de derecho eclesiástico de España, nota 4ª., pág. 214; la coleccion de Concilios de Luis Bail, tom. 2.°, pág. 752 en la nota al estracto del Concilio III Mexicano; el Illmo. D. Francisco Perez de Prado y Cuesta en su Defensa canónica &c.

Pero ya que á esto no atendiesen los fiscales, á lo ménos no debian ignorar las doctrinas recibidas por los jurisconsultos españoles y sancionadas por las leyes y por la práctica.

D. Juan Solórzano en su Política indiana, lib. 4, cap. 7, núm. 42, hablando de las multas se espresa en estos términos: "Ya es práctica comun, que las pueden imponer los
" Obispos, como despues de largas disputas y copiosas ale-
" gaciones lo resuelven Covarrubias, Peregrino, Graciano,
" Cenedo y *otros infinitos* que refieren Bobadilla y Fari-
" nacio." Verificadas las citas anteriores, se hallará fundado el derecho de la Iglesia, no solo para imponer multas, mas tambien otras penas corporales.

Las leyes españolas, como deciamos, fundan el derecho en cuestion. En primer lugar tenemos la 7, tít. 8, lib. 1, de la Recop. de Ind., que autoriza y manda observar los

Concilios I de Lima y III mexicano, en los que se faculta á los obispos para imponer á los seglares multas y penas corporales.

Pero aun es mas notable que á los mismos fiscales, alcaldes y alguaciles podian imponer multas los jueces eclesiásticos, cuando por algun motivo litigaban aquellos ante éstos. Así aparece de la ley 5, tít. 10, lib. 1.º N. R., y real cédula que copia el Illmo. Villarroel en su Gobierno pacífico, tom. 2.º, cuestion 16, art. 8, núm. 31 y siguientes.

Si todavía se quiere algo mas espreso, véase la real cédula despachada en Madrid á 2 de Setiembre de 1697 en la que se refiere, que habiendo el Provisor de Lima condenado á un indio que se casó dos veces, á sufrir la pena de cien azotes y á que su servicio personal fuese vendido por cuatro años en un obraje; el fiscal de aquella audiencia interpuso recurso de fuerza, pidiendo se dictase el auto de legos, por creer que tal sentencia era contraria á las leyes 7 y 8, tít. 10, lib. 1º Rec. de Ind.; á lo que, hecha relacion, aquel tribunal proveyó no llevar estado, y dada cuenta al rey, se sirvió éste declarar, que las citadas leyes de Ind. y las demas reales, que hablan en materia de esta calidad, no se aleguen por decision, ni deben tenerse por preceptivas, sino directivas para que gobiernen los eclesiásticos con mayor acierto.

Con lo dicho, queda comprobada, no solo la autoridad legítima de la Iglesia respecto de lo de que vamos hablando, sino tambien la práctica que habia en los dominios de España ántes de espedirse el real decreto que hoy forma la L. 10., tít. 8, lib. 1º N. R., que aunque tan solo mencionó á los curas, que no son verdaderos jueces, al prohibir la imposicion de penas temporales; pero el espíritu del siglo la estendió á todos los jueces eclesiásticos.

En consecuencia, en España era donde menos debia esperarse, que se tratara de anular una bula á pretesto de que la autoridad eclesiástica imponia penas temporales. Y digo anular, porque no solamente se impidió el uso de tales penas, sinó que se hizo lo mismo con las espirituales que dicha bula imponia, prohibiendo su publicacion, y declarándola apócrifa, que es decir, quitándole de raiz todo su valor y fuerza. La iglesia en los siglos anteriores habia anulado, cuando las veía opuestas á la moral evangélica, muchas leyes civiles. Un catálogo de ellas en número de cincuenta presenta al fin de sus Instit. can. el P. Remigio Maschat á que se pueden añadir otras muchas que constan de la historia eclesiástica; pero ahora vemos á los seculares abrogar las leyes de la Iglesia. *¡O admirânda rerum humanarum conversio!*

Pero no quedaba justificada la conducta de los fiscales, ni aun en el falso supuesto de carecer la Iglesia de la facultad de imponer penas temporales, pues no es lo mismo no recibir la constitucion Pontificia solo en cuanto impone penas temporales, que abrogarla del todo á título de apócrifa, y en consecuencia suprimir las penas espirituales en ella contenidas.

Por último, si en la bula habia alguna cosa cuya ejecucion presentara inconveniente (lo que no se opone á que fuese dada por competente autoridad), debió indudablemente haberse ocurrido al remedio de la respetuosa suplicacion, como se hizo en la del mismo S. Pio V que prohibiá los toros, en términos de mucho rigor y mas latos que los de la bula *Si de protegendis*: porque en aquella espresamente se escomulgaba á los reyes y emperadores que permitieran en sus estados lidiar toros. Sin embargo, el rey de España, único á quien se dirigia el Papa bajo

aquella cláusula general, no alegó, que la materia era temporal ni dió por ultrajada su soberanía, sino que por de pronto obedeció, y despues suplicó al Papa Gregorio XIII, quien modificó la bula de su predecesor, á los ocho años de espedida, en cuanto á los legos; dejándola vigente por lo respectivo á clérigos y religiosos y prohibiendo, que se lidiaran en dia de fiesta. Todavía mas adelante se ocurrió por dos veces á la Santa Sede en favor de los clérigos seculares, y aunque á la primera se negó el Papa Sixto V, al fin condescendió el señor Clemente VIII.

Cosa semejante pasó con ocasion de la bula del mismo Papa San Pio V sobre contratos de censo, que aunque disponia en materia temporal, se suplicó de ella á la Santa Sede, que dispensó para España toda la parte de aquella constitucion que contenia derecho positivo, segun refieren Benedicto XIV De Sinodo Diœces. lib. 10, cap. V.; Devoti, Instit. can, lib. 4, tít. 16., § 22 en la nota; Cursus Salmaticencis, Tract. 14, cap. 4, punto 2º § 1º; y otros autores españoles; y se confirma con la L. 7, tít. 15, lib. 10, N. R., en la que se menciona el recurso de suplicacion que iba á entablarse. Es verdad, que en esa ley ya se supone no recibido el decreto de San Pio V en cuanto á uno de sus artículos; pero allí se trataba de una constitucion Pontificia muy reciente y cuyo uso aun no habia comenzado, y no se dá por razon, que la materia sobre que dispone es temporal, ni se alega la falta del pase, ni se arguye contra la justicia ó injusticia de cada disposicion, ni finalmente, se hace uso de los sofismas de que se valieron los fiscales ministros de Cárlos III.

Con su relato quiso el autor de los Apuntamientos, hechar el fundamento de las doctrinas que despues desenvuelve sobre la intervencion del poder civil en las mate-

rias eclesiásticas, siguiendo las huellas de otros juristas que han intentado lo mismo, aunque tomando por base leyes mas autorizadas, como las de Justiniano, Carlo–magno y otros príncipes, Y si á estos reprende Pedro de Marca [1] diciendo: que eso es propio de los que solo se han versado en el foro, sin estudiar la teología ni conocer la organizacion de la Iglesia: *Quam plurimi qui tantum res forenses attigerunt præjudicio harum constitutionum potestatem liberam de disciplina Eclesiastica decernendi Principibus vindicant;* qué diria del que se apoya en un hecho tan injusto y arbitrario? El mismo autor, nada sospechoso, ya desde el prólogo de su obra [2], habia enseñado, que el camino de los hechos es muy peligroso, y aconsejado á los juristas que no estriben con mucha confianza en las sentencias de los tribunales pasadas en autoridad de cosa juzgada, sino que examinen y decidan las cuestiones eclesiásticas por sus verdaderos principios y reglas de los mayores: y ¿qué sentencia puede tener menos autoridad, que la que dió el Consejo, parte interesada en las regalías, haciendo de juez y sin oir á la Santa Sede?

Mas ya que el autor de los Apuntamientos quiso poner algun hecho como fundamento de su doctrina, debió buscar alguno que tuviera todo el carácter de imparcialidad, así por la calidad de los jueces, como por la libertad de la discusion y los medios empleados para conocer la verdad: De los de este género le citaré uno que sirva de ejemplo. El rey de Francia Felipe de Valoix, para terminar las disensiones que habia entre el clero y los seglares sobre materias de jurisdiccion, convocó una junta de los Prelados y señores de aquel reino para el dia 8 de Diciembre del

[1] De Concord. Sacerdot. lib. 2.°, cap. 2.°, núm. 2.

[2[Números 2 y]4.

año 1329. Concurrieron á ella cinco Arzobispos y quince obispos. Llevó la voz á nombre del Rey, Pedro de Cugnières quien ademas de disertar sobre la naturaleza y estension de la jurisdiccion real, tomando por tema, *reddite Cœsari quœ sunt Cœsaris et Deo quœ sunt Dei,* presentó una memoria que contenia hasta sesenta y seis artículos de agravios, que suponia le inferia la jurisdiccion eclesiástica, y sobre los cuales debia deliberar la junta. Esta se difirió para el quince del mismo mes á fin de oir la respuesta del clero, y en ese dia Pedro Boger Arzobispo de Sens, que luego fué Papa bajo el nombre de Clemente VI, pronunció un largo discurso refutando los principios asentados por Cugnières, al que dió principio, protestando que solamente hablaba para ilustrar la conciencia del rey y no para someter tales materias á la sentencia de aquella asamblea.

Despues de esta discusion general, faltaba satisfacer á los cargos ó agravios deducidos por Cugnières. Este exámen se hizo en otra sesion tenida á los ocho dias, y en ella habló Pedro Bertrandi obispo de Autun, y doctor canonista. Empezó con la misma protesta acerca del objeto de su discurso, y tomando por base las palabras del Apostol San Pedro, *Deum timete, Regem honorificate,* fué respondiendo sucesivamente á cada artículo. Hablaron además otras dos personas pertenecientes á ambos fueros en favor cada una de su jurisdiccion respectiva [1]. Despues de esta discusion pidió el rey que se le diera por escrito el alegato de Bertrandi, y pasados algunos dias les mostró su ánimo de no querer abolir ó disminuir los derechos y fueros de que la Iglesia estaba en posesion por an-

[1] Véase la obra de Jorge Phillips. Du Droit Ecclesiastique tom. 3º pág. 153 nota 1ª, edicion de Paris de 1851.

tigua costumbre ó concesion de los reyes sus predecesores; y que mas bien estaba dispuesto á aumentarlos. No se esplicó mas, aunque Cugnières añadió, que el rey les daba un año para reformar los abusos, y que de no hacerlo los obispos, lo haria él por sí mismo. El público quedó tan satisfecho, que Bertrandi recibió grandes elogios por haber defendido bien los derechos de la Iglesia; y Cugnières se hizo tan odioso que le llamaron generalmente Maese Pedro de Coignet aludiendo á una figura grotesca del infierno, que habia en la Catedral de Paris [1].

¡Ojalá y el autor de los Apuntamientos hubiera presentado hechos ó decisiones de este género, en que se observa la intervencion y audiencia de ambas jurisdicciones interesadas, la discusion libre, larga y profunda de la materia controvertida y el deseo del acierto, ó á lo menos la aplicacion de medios oportunos para lograrlo!

Pero no es de este carácter el que nos refiere, presentándonos como denunciante al Presidente del Consejo de Castilla, que tenia adictos y favorables á los fiscales reales; á estos surciendo uno tras otro alegatos que no se habian de publicar [2], y á los que nadie habia de contestar, aunque se hubieran publicado; al Consejo todo en fin, cuerpo secular, impulsado por su Presidente y fiscales á combatir las disposiciones Pontificias, bajo el mal disimulado, pretesto de que no eran dignas de tan gran Papa, y negando, sin ocurrir á averiguar la verdad, que se hubiera espedido

[1] Véase el Discurso de Bertrandi en la Biblioteca Veterum Patrum de la edicion de Colonia tom. 14, pag. 77; la historia toda de esta controversia en la Historia Eclesiástica de Receveur lib. 34, desde la pág. 85 del tom. 11, de la edicion de Madrid de 1845, y la odiosidad que reportó Cugnieres en la Biografia Universal de Feller artículo "Cugnieres."

[2] Hasta el año de 1841, no se publicó la coleccion de las alegaciones fiscales de Conde de Campomanes, donde se encuentran las referentes á la supresion de la bula de S. Pío V.

una bula, cuya promulgacion constaba al Orbe literario y cristiano.

Con todo lo espuesto me prometo haber demostrado la ninguna oportunidad del hecho aducido por el autor de los Apuntamientos, para apoyar sobre él las doctrinas que despues enseña. Sin embargo, conozco el poco valor de este trabajo literario, en que solo me ha empeñado el deseo sincero de concurrir con mi grano de arena al levantamiento y sosten de un firme muro, que ponga á la autoridad de la Iglesia á cubierto de los rudos y continuos golpes con que la combate el error, y me tendré por muy feliz si logro que al menos sea grata á los ojos de los hombres sensatos, la buena voluntad que sola me ha animado á emprender este trabajo para mi pequeñez tan penoso. Pero por poco que con él haya logrado, cualquiera deducirá fácilmente una legítima consecuencia, á saber: que si sobre un solo hecho tan sencillo al parecer, he tenido no obstante mis cortas luces, tanto que observar, sin duda que mucho mas será lo que en las disertaciones succesivas tendrán que esponer las personas de mayores conocimientos, que mas adelante disertarán sobre las numerosas, graves y complicadas cuestiones de que en los Apuntamientos se trata.—Dije.

México, Octubre 22 de 1858.

José Maximiano de Madariaga.

SEGUNDA DISERTACION.

Erroris vesania nostris maxime temporibus malitiæ suæ virus exercuit..... Concitavit enim adversus Eclesiam Dei, non solum innumerabilem populi multitudinem, verum etiam regiam, si fas est dicere, potestatem. S. Greg. M. super Ps, V pœnitent.

En nuestros tiempos ha sido cuando la loca furia del error, ha esparcido mas copiosamente todo el veneno de su malicia, sublevando contra la Iglesia, no solo á gran parte del pueblo, sino, lo que apenas puede decirse, á la misma suprema autoridad. S. Gregorio Magno.

I.

EXISTE un hecho consignado en los grandes anales del género humano, admirable por los caracteres que lo distinguen, grandioso por la condicion de quien lo consuma, plausible por las felices consecuencias que de él surgen: un hecho misterioso y sublime que siendo el vínculo de union entre lo divino y lo humano, entre el tiempo y la

eternidad, inauguró una era de luz y de verdad, de amor y de vida, de esperanzas y de felicidad. El hizo estremecer el magnífico trono de los Césares, oscureció el falso brillo de las antiguas deidades, impuso silencio á los profanos oráculos, confundió la pretendida sabiduría de los filósofos, y enalteció, cuanto no era dado imaginar, la inteligencia humana deprimida. El introduciendo un cambio radical en las ideas, en los principios y en las instituciones, puso término á la degradacion individual y social, trozó las cadenas del esclavo, ennobleció al sexo débil, y estableció, en perfecta subordinacion y armonía con los principios eternos de autoridad y de poder, una racional y justa igualdad. Este hecho es la fundacion de una sociedad que lleva por nombre "*la Iglesia Católica.*" Sostenida por el mismo poder sobrehumano que zanjó sus fundamentos, se la vé abrirse paso por entre sus implacables enemigos, hollando con pié firme los elementos que se levantan por todas partes para destruirla, y marchando triunfante y serena á su alto destino. Depositaria única de la verdad y destinada para obrar entre los hombres, la mas completa, la mas eficaz y saludable revolucion moral, ha llevado sus espléndidos resplandores hasta los confines últimos del orbe, estinguiendo por todas partes el error y las pasiones, al paso que doma las inteligencias con las sublimes verdades que enseña, y subyuga el corazon con los dulces sentimientos que inspira. "Quién, dice Raymond, tuviera suficiente voz para esclamar: ¡Oh constitucion maravillosa de la Iglesia Católica! Jamás consiguen los legisladores disponer los ánimos y dominar las circunstancias para combinar y poner en obra un órden social, sino á fuerza de poder y de talento. Escriben códigos, instituyen magistrados, ó bien, reunidos discuten leyes fundamenta-

les. Pero el Divino Fundador habló, y á su voz poderosa como en el dia en que crió la luz, la Iglesia Católica existió. En tanto que los hombres, modernos fabricantes del edificio social, anulando ó formando constituciones, parece que no buscan mas que el placer de destruir, [tal es la prontitud con que sus obras quebradizas se arruinan al primer embate de las tempestades], la Iglesia quedó incontrastablemente constituida desde su cuna, para durar hasta el fin de los tiempos." [1]

¿Y cómo podria ser de otra manera? ¿Cómo desconoce la influencia poderosa del Espíritu Divino que la vivifica y la conserva, la preside y la dirige? ¿Cómo negar la suprema, la celestial potestad de que se halla investida? Cuando el pensamiento humano, libre de viles preocupaciones, se detiene á comprender el sentido de aquellas breves, pero misteriosas palabras, "*Pasce oves meas, pasce agnos meos*" pronunciadas por Jesucristo y dirigidas al Príncipe de los Apóstoles, entonces se concibe toda la grandeza de la potestad que fué delegada al Pontificado Romano, para gobernar la Iglesia universal, conservar su unidad y conducirla á sus fines: potestad que existe admirablemente participada hasta por los últimos grados de la gerarquía eclesiástica, perfectamente subordinados á su centro. "Como hijos de un mismo padre y llamados á cumplir el mismo destino, diré con el escritor antes citado, reunámonos para admitir la grande institucion del Pontificado, ese poder cuyo secreto misterioso se oculta á las investigaciones de la sabiduría humana, que nació en medio de las tempestades y crece bajo el hierro de las persecuciones. ¡Cuántas generaciones han doblado la rodilla

[1] Del catolicismo en las sociedades modernas.

ante él! ¡Cuántos pueblos ha visto nacer y morir! Innumerables borrascas han pasado por encima de su cabeza, y sin embargo, él está en pié, firme é inmoble como la pirámide del desierto; su brazo se estiende hasta los confines del mundo; su cetro domina el tiempo y el espacio; y sentado sobre lo pasado, está ahí para asistir á las naciones en su carrera, é indicarles su término. En vano se colocaria en las regiones de la inteligencia la palanca con cuyo auxilio se intentase conmoverle ó derribarle: solo hay fuerza, cuando el apoyo es la verdad. ¿Y qué tendrá que temer el poder papal de la potencia de la razon, cuando él ha recibido de arriba la sublime mision de enseñar al mundo?"

En vista de estos incuestionables principios que tan sólidamente descansan sobre la triple base de la Divina Escritura, de la Historia y de una tradicion no interrumpida de mas de diez y ocho siglos; que se apoyan en el testimonio de innumerables y respetables escritores, y se confirman con el asentimiento de todas las naciones cultas, parece imposible suponer la existencia de algunos genios que, dominados del funesto espíritu de insubordinacion, é indóciles á la voz maternal de la Iglesia, vierten en sus escritos el dulce, pero fatal veneno del error, para destruir el principal elemento del Derecho público eclesiástico, es decir, la obediencia á su autoridad, tan suprema, como legítima. A esta especie pertenece el *Opúsculo*, que bajo el anónimo y con el título de *Apuntamientos sobre Derecho público eclesiástico*, vió hace dos años la luz pública entre nosotros. El hecho en que se funda la cuestion principal, y que sirve de introduccion al *Opúsculo*, fué ya suficientemente examinado, bajo su verdadero punto de vista, en la Disertacion de derecho público eclesiástico, habida en

esta Universidad en el año próximo pasado. [1] Y en el presente, yo que sin mérito he tenido el honor de ser designado para formar la correspondiente, sobre la misma materia, segun los estatutos de esta Ilustre Universidad, he querido seguir las huellas de mi digno predecesor, encargándome de examinar la parte siguiente del *Opúsculo*, haciendo algunas de las observaciones que merece el Juicio crítico que, del cuerpo de Derecho canónico, hizo en su informe el Colegio de Abogados de Madrid á quien se cita en esa misma parte.

II.

Despues que el autor de los Apuntamientos nos enseñó que se podia anular una constitucion Pontificia por el poder civil, despues de doscientos un años de promulgada, y de muchos de recibida y ejecutada en España, pasa á enseñarnos que se puede tambien anular la totalidad del Derecho canónico, despues de seis siglos de admitido y recibido en el mismo reino.

Al efecto nos cita en las páginas 12 y siguientes el Dictámen que en el mismo año de 1770, en que se trató de anular la Bula de S. Pio V, estendió el Colegio de Abogados de Madrid, por órden del Rey é influjo de sus Ministros sobre seis conclusiones defendidas en la Universidad de Valladolid por el Br. D. Miguel de Ochoa, en 31 de Enero del mismo año. Las doctrinas de éstas eran las corrientes en aquel tiempo en España; por ejemplo, que no se podia renunciar el fuero eclesiástico por estar concedido

[1] La que pronunció el Br. D. Maximiano Madariaga, en 29 de Octubre de 1858.

á la corporacion y no á los particulares; que convenia que la Iglesia autorizara algunas veces á los jueces seculares, para conocer de las causas criminales de los clérigos; que éstos están exentos de los oficios ó cargas personales; y que están sometidos á las leyes civiles en cuanto á la fuerza directiva, y no á la coactiva. Aunque estas doctrinas se hallan en las obras del Dr. Gonzalez, de Murillo y de otros innumerables autores, que hasta allí corrían y se enseñaban públicamente, no obstante se impuso un grave castigo á todos los Doctores de aquella Universidad, y se añadieron otras penas al Decano de la Facultad de Cánones, al catedrático y al sustentante de tales conclusiones.

Los Apuntamientos no se encargan de todo el dictámen, sino solo de la parte referente á la primera conclusion, y por lo mismo, esa solo me toca examinar. Esta contenia que "la disciplina eclesiástica constituida por Jesucristo ..... y aumentada por sus Vicarios en los concilios generales y particulares, se hallaba al presente contenida en el Derecho canónico, asegurado con la observancia, y recibido públicamente en las Universidades: que algunos defensores de la política esterior intentaban con mordacidad y acrimonía desterrarlo de ambos fueros y proscribirlo en las escuelas, pero que el sustentante, no creyéndose corrector de las Decretáles de Gregorio IX y otros Papas, no podia asentir á los principios de esos políticos que inducian tan grave novedad, mientras no se determinara su enmienda por las supremas potestades legisladoras."

Parece que la conclusion aludia á los discípulos de Febronio, quien cual otro Lutero, con tan sangriento furor acometió el cuerpo del Derecho canónico, y á los Jansenistas que claman por la disciplina antigua, sin fijar su época, para quitar al Papa las materias que se ha reserva-

do, y principalmente el nombramiento de obispos, con el fin de que éstos pudieran ser elegidos, ó popularmente, como lo dispusieron en Francia los autores de la constitucion civil del clero, ó á lo ménos por los obispos de la provincia, confirmándolos el Metropolitano, como pretendieron en España D. Joaquin Lorenzo Villanueva y otros. En lo que dice la conclusion de que las supremas potestades legisladoras son las que han de determinar la reforma de las Decretales, claramente se insinúa un concordato, único modo en que pudiera intervenir la autoridad civil: y si no seria reprensible ni aun cuando se refiera á la sola autoridad del Papa, segun la sabida regla *"ejus est tollere cujus est condere,* (lo que confiesa el mismo Dictámen,) ménos vituperable fué dándole parte en la reforma al rey de España.

La conclusion, pues, en suma dice: que la reforma del Derecho canónico, si alguna necesita, no es obra de particulares, sino de la autoridad pública. Esto reprueba el Colegio de Abogados; esto condenó la real cédula en que se inserta; por esto se castigó á toda aquella Universidad.

III.

Véamos ahora los fundamentos que se alegaron y que reproducen los Apuntamientos. Estos se redujeron á la crítica de dichas Decretales, y del modo con que las formó San Raymundo de Peñafort, suprimiendo en las piezas originales, algunas cosas que pudieran haber sido útiles. Ademas, se designan individualmente algunos textos que por la variacion de los tiempos y de las doctrinas nuevamente recibidas, no estaban ya en uso, ó se suponen contener algunas desiciones perjudiciales á la soberanía tem-

poral. Prescindo por ahora de las defensas que algunos autores modernos han hecho de esas mismas Decretáles, y solamente preguntaré si porque en las leyes de Partida se incluyen opiniones que hoy no corren, ó porque la Novisíma Recopilacion tenga los defectos que le atribuye Marina en su exámen crítico, ó porque en ambos cuerpos legislativos haya disposiciones contrarias á los principios de la Soberanía Nacional, division de poderes y otros del sistema hoy recibido; si por eso pregunto, y porque algunos critiquen *con mordacidad y acrimonia* las leyes de los soberanos absolutos, han de cesar todas estas sin intervencion de la suprema autoridad pública.

Muchas de estas leyes y otras penales nò acomodadas á la época, han cesado de hecho, y no comprenderia estas leyes, el que sostuviera la fuerza legal de la Novisíma, como ni el sustentante de Valladolid comprendia en su conclusion, todas y cada una de las Decretáles.

Pero veamos ya por menor los fundamentos que alega el Colegio de Abogados, para que nos admire mas la conclusion que de ellos saca en su parrafo 20. Sobre la primera conclusion asienta que "no dice bien la Thesis afirmando, que el sistema gregoriano ha sido absolutamente comprobado con la observancia. No hay tal observancia, sino es que se hable superficialmente." Esta asercion tan contraria á lo que se vé en todas las obras de los autores regnícolas, y práctica diaria de los tribunales, no mereció crédito de nadie, y por eso el autor del Teatro de la Legislacion universal de España é Indias, en su discurso preliminar al parrafo 25 se espresa así:" Lo cierto y constante es, que los referidos cuerpos canónicos casi en todos los asuntos de disciplina y órden judicial, están autorizados por las leyes y costumbres de la Nacion y por el estilo in-

gados, dá un ataque directo á las regalías y potestad independiente de la autoridad civil; y segun el autor de los *Apuntamientos* lejos de reconocerse digno de observancia, se interpreta, (con otros de que ya hé hablado), *como sutiles tentativas de los curiales para dominar las provincias cristianas.* No intento defender ni justificar la decision de aquella Decretal, sobre la que bastará consultar la obra ya citada de Phillips, en el § CXXVIII, [1] y solo me limito á examinar la justicia de la calificacion que de ella se hace en el Dictámen. Los autores recomiendan el estudio de la historia para la inteligencia y justa apreciacion de las leyes de cada época: ¿pero de qué servirá aquella, si de todas hemos de juzgar indistintamente por los principios que se profesan al tiempo en que vivimos? ¿Tendrémos por inicuas las leyes que dió el Pueblo Romano, porque despues nos encontremos con las de los Emperadores? ¿O los derechos restringidos á los ciudadanos de Roma, porque despues se comunicaron á todo el Lacio, luego á toda Italia, y despues á todas las Provincias del Imperio? ¿Y todas las leyes de Partida y recopiladas sobre la autoridad del Rey, las tendrémos por *ataques directos* dados á la Soberanía del Pueblo que hoy se proclama, y las reputarémos *sutiles tentativas* de los ministros reales para *dominar* en las Provincias de la Monarquía Española?

Una cosa es que dejen de obligar ciertas leyes, cuando se cambian las ideas y varían las circunstancias en que se dieron, y otra muy diversa, calificar de inicuas y atribuir á mal intento las que se dieron conforme al espíritu y circunstancias de otra época. Cuando la esclavitud

---

[1] Pag. 106, tom. 3 ? Edicion de Paris. 1851.

era de uso general entre todas las naciones, la Iglesia dictó muchas leyes en favor de los que estaban sometidos á esta triste condicion, como observó el sábio Balmes: pero reconoció el hecho, y aun ella misma tuvo esclavos que le donaban ó dejaban en testamento; y nadie puede reprender aquellas leyes, ni aquel uso, porque con el trascurso del tiempo se hayan perfeccionado en esta parte las ideas, las costumbres y las disposiciones legales.

Pues ahora bien: hubo una época, en que la autoridad del Papa sobre los Reyes en asuntos de interes para la Religion, estuvo generalmente reconocida por los Teólogos y Jurisconsultos, y por los soberanos mismos. Entonces, como dice el mismo Balmes, "el poder temporal del Papa se habia con el trascurso de los tiempos elevado á tan grande altura, que ya no era solamente el sucesor de S. Pedro, sino un consultor, un árbitro, un juez universal, de cuyo fallo era peligroso disentir, hasta con respecto á objetos meramente políticos. Todos los principios de legislacion, todas las bases de la sociedad, todos los elementos de cultura, todo cuanto habia quedado de artes y de ciencias, todo estaba en manos de la Religion, y todo se puso por consecuencia muy natural bajo la sombra del Solio Pontificio; como que éste era el único poder que obraba con órden, con acierto y regularidad, el único que ofrecia prendas de estabilidad y firmeza." [1] El Autor de los *Apuntamientos* elogia y defiende esa época, personificada en el Papa S. Gregorio VII, siguiendo á muchos autores aun protestantes, (2) con lo que dice en las páginas 18 y 19, concluyendo con estas simpáticas palabras: "*Pon-*

[1] El Protestantismo comparado con el catolicismo, cap. 66.

[2] J. Voigt.—Historia del Papa Gregorio VII y de su siglo.

gámonos un momento en aquellos tiempos...... Pongámonos frente á frente de aquel Gregorio, y véamos si hay uno de nosotros que le hubiera dicho: has invadido las facultades del poder civil."

VI.

Tampoco lo dijeron á otros muchos Papas en muchos siglos, los soberanos de diversas partes del mundo; sino que por el contrario, creian adquirir, defender y consolidar sus regalías por medio del Pontífice Romano. El Papa Víctor II envió como legado suyo para presidir un concilio convocado en Tours en el año de 1055, al cardenal Hildebrando, que despues fué Sumo Pontífice, bajo el nombre de Gregorio VII, de quien acabo de hablar, y ante éste vino á quejarse el Emperador de Alemania Enrique III, de que Fernando Rey de Castilla no respetaba á los Emperadores romanos como lo habian hecho sus antecesores, y de que usurpaba por sí mismo el título de Emperador. [1] Esta queja confirma la doctrina que, como generalmente recibida, enseña el monge Glaber, contemporáneo del Rey S. Enrique, cuando despues de referir que el Papa Benedicto VIII, dió á aquel Emperador un globo de oro con una cruz, lo que formó despues la divisa ó emblema del Imperio, añade: "Parece muy sábiamente establecido para mantener la paz, que ningun Príncipe tome el título de Emperador, sino aquel á quien haya elegido el Papa por su mérito, y dado la insignia de esta dignidad." El Abate Receveur que refiere esto, no obstante ser francés, deduce de estas palabras una prueba del derecho que tenia el

[1] Así lo refiere D. Juan Tejada y Ramiro en la coleccion de cánones de la Iglesia española, publicada en Madrid el año de 1849. Tom. 1º, pág. 499.

Papa de elegir los Emperadores [1]. El año de 1168, el Emperador griego Manuel prometia al Papa Alejandro III reunir la Iglesia griega á la latina, y libertarlo del Emperador Federico, si se dignaba concederle el imperio de Occidente. En 1171, el mismo Papa confirmó á Enrique II de Inglaterra en el reino de Irlanda que acababa de someter; y en 1179 concedió á Alfonso I de Portugal el título de Rey que ya le habia dado Inocencio II, á pesar de la oposicion del Rey de Leon. Aun el dominio que se atribuian los Venecianos sobre el mar Adriático y que declaraban con la estraña ceremonia de desposarse con éste su Dux, dependió desde su establecimiento, de la Santa Sede; y despues hubo grave cuestion sobre si habia habido ó nó la autorizacion de Alejandro III. [2] El Rey de los Búlgaros recibió su reino del Pontífice Inocencio III, y el de Escocia de Paulo IV. San Estévan, Duque de Hungría, obtuvo del Papa Silvestre II, en el año de 1000, el título de Rey que despues llevaron sus sucesores. [3]

Guillermo III, Duque de Polonia, fué constituido Rey de Sicilia por Sixto IV. Benedicto VII rogado por Miscislao, le concedió el título de Rey de Polonia para sí y sus descendientes: lo mismo concedió Inocencio IV al príncipe de la Rusia y la Lituania. Sixto IV hizo Duque de Urbino á Federico: el de Ferrara fué establecido por Paulo II, y el mismo creó á Roberto Ricardo, Duque de la Pulla y Calabria. [4] Y por último, Cosme de Médicis

---

[1] História eclesiástica, lib. 26, tom. 8. °, pág. 166. Edicion de Madrid, 1844.

[2] Novaes. En la vida de este Papa, tom. 4 °, páginas 100, 101, 105 y 112.

[3] Véase la misma Historia eclesiástica de Mr. Receveur, al fin del libro 25, tom. 8, pág. 140, de la edicion citada.

[4] Véase todo esto confirmado con los autores que lo refieren en Diana, de la edicion que llaman coordinada. Tom. 9. °, Trat. 12 *De Potestate Pontificis ornandi Principes laicos*, tít. regio, núm. 5 y 6, pág. 469.

concuso de sus Tribunales así eclesiásticos, como seculares; que el Rey D. Alfonso el sábio adoptó é insertó las mismas Decretales en la Partida 1.ª y 4.ª de su famoso código; que otras muchas leyes del Reino se refieren á ellas; y para decirlo de una vez, que unidas á las decisiones del Santo Concilio de Trento, y modificadas por este Sínodo general, por las costumbres loables de España é Indias, y por las bulas y breves admitidos en ambos reinos, forman el derecho canónico práctico y subsistente de la Nacion." Aquí tenemos bien espresado que las modificaciones acaecidas por diversos títulos en algunas Decretales, no quitan el que en su generalidad los cuerpos canónicos se reputen recibidos, observados y subsistentes entre nosotros, contra lo que afirmó el Colegio de Abogados para poder autorizar, como veremos, su total revocacion.

IV.

Si del aserto general descendemos á puntos particulares, observaremos que de quince Decretales que citan los *Apuntamientos*, tomándolas del informe del Colegio de Abogados, muy pocas puede decirse que no estaban en práctica, ó que son opuestas á las regalías.

El capítulo 6.º *de voto et voti redemptione in* 6.º que atribuye al fuero eclesiástico el conocimiento de los negocios en que ha intervenido juramento, estuvo recibido en España por las leyes 11 y 19 tít. 1, lib. 4.º de la antigua Recopilacion, y aun existen en la Novísima, en las leyes 6.ª y 7.ª tít. 1.º lib. 10.º, en que se prohibe, que los contratos de los legos se afirmen con juramento, para impedir de este modo que se sometan á la decision del Juez eclesiástico.

A este mismo asunto pertenece el cap. *Novit*, 13, *de ju-
diciis*, que el Colegio de Abogados reputa contrario á la
regalías. En órden á él, me bastará remitir al autor d
los Apuntamientos, á la esplicacion que le dá el sabio y
moderno jurisconsulto Phillips [1]; y me ceñiré á observa
que los antiguos autores juristas Españoles, no lo reputa
ron opuesto á las prerogativas reales. Así se deduce d
las breves notas con que lo ilustra el Dr. D. Manuel Gon-
zalez Tellez, y de la razon que dá para no comentarlo mas
ampliamente, á saber, que está dividida la opinion entre
los jurisconsultos Españoles y Franceses, aceptándolo
aquellos, y reprobándolo estos. Los primeros no eran me-
nos sábios, ni menos adictos á la autoridad real, que los
abogados de Paris; pero sí menos parciales, y menos quis-
quillosos en órden á las regalías. Los segundos no tienen
razon sólida, á juicio del citado Phillips, para no reconocer
la justicia de esa Decretal: y por otra parte la han recono-
cido tácitamente, como se hizo en España con prevenir en
su legislacion, que no se interponga juramento en los con-
tratos, para que no tengan que intervenir en ellos los tri-
bunales eclesiásticos [2].

Los capítulos 1º 7º y 9º *de testamentis* en que se ordena, que los obispos y clérigos no puedan testar de los bienes beneficiales, en nada contraría las regalías, pues la Iglesia dispone en órden á sus bienes y á sus súbditos; y si en España pueden al presente testar los clérigos, aun de tales bienes, esto no se opone al valor que tuvieron aquellos Decretos cuando emanaron.

La disposicion del capítulo 18 *de foro compet.* en que

---

[1] Du Droit eclesiastique dans ses principes généreaux: tom. 3º pár. 129 pág. 118.

[2] Ibidem pág. 129.

declaraba, que el lego puede prorogar la Jurisdiccion al Juez eclesiástico sometiéndose á su Tribunal, pero no al contrario, fué en otro tiempo doctrina comunmente recibida en España, sin perjuicio de las regalías, como se vé en las obras de Murillo, en el principio de dicho título, en las del Dr. Gonzalez y otros innumerables; pero en particular la esplica y funda, dando la razon de diferencia, el Dr. Alfonso de Acevedo en su comentario á la recopilacion sobre el libro 4.º tít. 1º ley 11 al número 16, y la prohibicion posterior de la primera parte de tal disposicion, no acredita que ella afectara las regalías, ni sea un vicio de las Decretales en que se contenia.

Menos dificultad ofrece el capítulo 30 *de electione*, en que se define que el poder dado á los compromisarios para hacer una eleccion eclesiástica, no puede revocarse cuando, por haberse comenzado á tratar de ella, ya el negocio no está íntegro. ¿En qué ofende esto las regalías?

Se queja el Colegio de Abogados de que San Raymundo de Peñafort truncara las Decretales, y eso mismo pudiera yo lamentar al hablar del capítulo 2º *de supplenda negligentia praelatorum* que cita el colegio en estos términos: "Refiérese que con este título de negligencia privó el Papa Inocencio IV al Rey de Portugal del gobierno del reino, y lo cometió á su hermano el conde de Bolonia, como se vé en el capítulo 2º *de supplenda negligentia praelatorum.*" Cualquiera que lea esto, pensará que quizá aquel Rey dedicaba pocas horas al despacho de los negocios; que estos dormian en sus oficinas; en suma, que se trataba de una negligencia comun, cual pueden y suelen tener otros gobernantes: pero no es así. Traslademonos á aquellos tiempos en que estaba generalmente reconocido por los soberanos y jurisconsultos de Europa, (y entre otros por

los de España y Francia, como verémos muy pronto) el derecho del Papa para deponer á los soberanos, cuando esto interesara al bien de la religion.

Suponiendo al Papa en posesion de ese derecho, su ejercicio con respecto al Rey de Portugal, no puede vituperarse, pues se obró á peticion de los grandes y nobles de aquel Reyno, que despacharon como embajadores á dos obispos, cuando el Pontífice se hallaba celebrando el concilio general de Lyon de Francia. Los males de aquel Reyno no podian ser mayores en lo religioso y en lo político, abundaban las heregías, los matrimonios en grados prohibidos, la invasion y saqueo de los bienes eclesiásticos, la destruccion de los monasterios, los asesinatos de personas eclesiásticas y legas de toda edad y sexo, y los raptos de monjas y otras mujeres, los incestos, incendios, tormentos injustos dados por solo arrancar dinero, y otros males semejantes que echa en cara el Papa al Rey, á quien sin embargo, no quitó el Reyno en que debia succeder su hijo, y solo nombró, como una especie de curador ó administrador del Reyno, á su hermano D. Alonso.

Todo esto puede verse en la continuacion de los Anales eclesiásticos de Baronio, de Odorico Raynaldo tom. 1 º, al año 1245, y en el Padre Mariana, historia de España lib. 13, cap. 4 º

V.

Vengámos por fin al punto mas difícil y delicado, que es el capítulo 2 º *de sententia et re judicata in* 6 º en que se declara que el Papa puede deponer por causas legítimas al Emperador, el que, segun el Colegio de Abo-

recibió el título y la corona de Duque de Toscana de mano de S. Pio V, con preferencia al Duque de Ferrara que aspiraba á aquel Señorío, y á pesar de la oposicion del Rey de España y del Emperador de Alemania, quienes no le disputaban á aquel Pontífice el derecho de dar estas dignidades, sino que lo ejerciera sin su conocimiento en una persona sobre la que alegaban algunos títulos de superioridad; mas S. Pio V, les hizo contestar satisfactoriamente, mostrándoles la autoridad de la Santa Sede reconocida en otro tiempo por los mismos que entonces se oponian. [1]

En efecto, por una singular anomalía la misma real cédula que inserta el Dictámen del Colegio de Abogados, en que se critica la autoridad del Papa, para deponer Reyes, y se atribuye á sutil tentativa de los curiales, está encabezada con los títulos que se daban los monarcas españoles de Reyes de Cerdeña, de Sicilia y de Jerusalem.

Pues bien: los de Sicilia y de Jerusalem proceden de que el Papa Alejandro VI privó del Reino de Nápoles á Federico, y lo dividió entre los reyes de España y Francia, adjudicando al primero, que era Fernando el Católico, la Pulla y la Calabria, y al segundo toda la parte restante con el título de Rey de Nápoles y de Jerusalem: pero habiéndose desavenido ambos monarcas con ocasion de arreglar sus límites respectivos, el Español prevaleció y adquirió la parte y títulos del vencido. [2] ¿Cómo pues, pudo impugnarse y acusarse en esta misma real cédula, la Decretal de que vamos tratando, de contraria á las regalías, por quien las ejerció en Cerdeña y Sicilia, apoyado en concesion pontificia?

---

[1] Véase á Diana en el lugar citado, núm. 10.

[2] Véase al Jesuita portugués Novaes. Elementi della Storia de Sommi Pontefici. Tomo 6.°, pág. 109, en Alejandro VI, párrafo 33.

Y es notable que, la deposicion del antiguo rey y adjudicacion á los dos nuevos, fué publicada en una Alocucion en consistorio secreto, á la que se siguió la aceptacion de los Monarcas agraciados. Del mismo Papa recibió el Rey D. Fernando la confirmacion del título de católico que ya le habia otorgado Inocencio VIII, y que debian heredar sus sucesores, en lo que se diferenciaba del mismo título que por un Derecho puramente personal habian obtenido el Rey Suintila de Honorio I, Recaredo de S. Gregorio Magno ó acaso, de Pelagio II, y el rey Alfonso I del Papa Zacarías I. En fin, el mismo rey Fernando el Católico habia obtenido de Alejandro VI, en 1494, autorizacion para emprender la conquista de Africa, y usar el título de Africano [1].

Vemos tambien en la historia, que los reyes D. Fadrique de Cerdeña y Cárlos de Francia, pidieron al Papa Bonifacio VIII, que confirmara el tratado de paz que habian celebrado [2]. Lo mismo pidieron á Gregorio XI, los reyes D. Pedro de Aragon y D. Enrique de Castilla. En el Siglo XVI, cuando S. Pio V se decidió á conferir el Ducado de Florencia y poner la corona correspondiente á este título, á Cosme de Médicis, dándole preferencia, vemos ejercidos los mismos derechos. Todavía en el mismo Siglo XVI, el Czár de Rusia Iwan Basilowicz que acababa de heredar este título de que se habia apoderado Basilio su padre, pretendió que se lo confirmara el Jesuita Antonio Posevin, en calidad de embajador que era de la Santa Sede [3].

Pero acerquémonos mas á la materia del cap. 2.° de

[1] Novaes, en el lugar citado, pág. 84. nota c.

[2] Zurita, Anales de Aragon.

[3] Historia de la Compañía de Jesus, por Cretineau Jolí, traducida en castellano, tom. 2.°, pág. 193. Edicion de París, 1851.

Sententia et re judicata. Era en aquel tiempo persuasion general, la de que la Iglesia tenia facultad en ciertos casos estremos y bajo determinadas circunstancias, de deponer á los reyes. Así lo creia S. Luis, rey de Francia; cuyos embajadores tratando con el Papa Gregorio IX, de la disposicion del emperador Federico, no negaron el derecho de la Iglesia, sino que disputaron sobre el hecho, pues ellos y su rey no creian que aquel emperador mereciera tal pena, y en caso de merecerla, exigian que fuera depuesto por un concilio general. *Si meritis suis exigentibus deponendus esset, non nisi per generale Concilium casandus judicaretur. Matth. Parisius ad ann.* 1239. En efecto, su deposicion se verificó por el Concilio general I de Lyon de Francia. Esto lo negó en otro tiempo, recurriendo á las sutilezas que le ministraba su ingenio, el Illmo. Bossuet; pero lo refutó sólidamente el Doctísimo Padre Juan Antonio Bianchi [1]: y á ejemplo de aquel, lo negaron Natal Alejandro y los Benedictinos autores del Arte de verificar las datas, suponiendo que el Concilio general habia sido un testigo mudo de la deposicion que hizo el Papa, pero sin aprobarla ni tomar parte en ella. Mas hoy dia convienen ya los autores franceses, en que la deposicion se hizo por el Papa y todo aquel Concilio ecuménico [2]. En efecto, de las actas del Concilio consta, que un Arzobispo español apoyado por los demas de su nacion, (que era de la que mas habian

[1] En su obra Della Potestá é della Politía della Chiesa. Como esta doctísima obra, desgraciadamente se habia vuelto muy escasa, se ha cuidado de traducir al francés sus dos primeros tomos, dirigidos contra el artículo 1.° de la declaracion del clero Galicano, y su defensa hecha por Bossuet, bajo el título de Traité de la Puissance Ecclésiastique dans ses rapports avec les sonverainetés temporelles.

[2] Histoire Universelle de l'Eglise Catholique, par l'Abbe Rohrbacher, tom. 18, pag. 352, Paris, 1845; y Manuel de l'Histoire des Conciles, par M. L. F. Guérin, tom. 1.°, pág. 495, París, 1856.

concurrido), fué el que estimuló al Papa á proceder á dicha deposicion, y lo mismo hicieron otros muchos prelados: [1] por lo que el historiador Mateo París, al año 1245, dice: que Federico fué acusado por los que habitaban las cuatro partes del mundo: (es decir, hácia los cuatro puntos cardinales).

Otro escritor moderno, francés, nada sospechoso de ultramontanismo, el Abate Goselin [2], convencido de la intervencion de todo el Concilio, observa, que no pudo este tribunal ejercer tan libremente en presencia de los embajadores de tantos Príncipes, y de los del mismo Emperador Federico, el derecho de juzgar á un Soberano, careciendo de toda fuerza material que lo apoyara, si no hubiera sido su competencia en el asunto, un derecho generalmente reconocido. Lo era tan generalmente, que los embajadores mismos del Emperador acusado, solo le objetaban al Concilio, que era poco numeroso, y trataron de apelar á otro que lo fuera mas.

Ni esto es de admirar, cuando muchos siglos antes el Rey Cárlos el Calvo, en el Concilio de Toul, quejándose de Wenilo Arzobispo de Sens, que seguia el partido de su hermano Luis, aseguraba que él no podia ser depuesto de su trono por algun poder humano, á lo menos antes de que se oyese á los Obispos, y de que éstos hubieran juzgado su causa; pues por el ministerio de éstos habia sido consagrado por Rey y ellos son llamados *Tronos de Dios*, porque en ellos reside, y por ellos ejerce sus juicios: y que á sus reprehensiones y castigos siempre habia estado sometido y lo estaba actualmente [3].

[1] Coleccion de Concilios del Padre Harduino, tom. 7. °, pág. 379 y 380.

[2] Pouvoir du Pape au moyen âge, ou Recherches historiques sur l'origine de la souveraineté temporelle du Saint-Siege. Paris, 1845, pág. 492.

[3] Coleccion de Concilios de Harduino, tom. 5. °, col. 488, párrafo 3. °

VII.

Parécerne, pues, haber demostrado, que el capítulo 2º de *re judicata in* 6.°, estaba conforme con los principios que en otra época se profesaban, y que no puede vituperarse en calidad de ley gubernativa, pues como doctrina teológica, nunca la han declarado ni apoyado los Papas, aunque hayan tolerado que se defienda en las escuelas [1]. Y si esto pasa con respecto á la decretal mas notable de todas las que critica el Colegio de Abogados, ¿qué deberá juzgarse de las otras que lo son menos? Las que despues de revisadas por los defensores de las regalías, se encontraron menos análogas al espíritu del siglo pasado, fueron pocas: estuvieron en otro tiempo recibidas y algunas se habian ya modificado por las costumbres y usos posteriores. ¿Qué se debia inferir de aquí? Dos cosas importantes: primera, que las demas Decretales no tenian cosa que objetarles, y la segunda, que estaban recibidas y que se debian seguir practicando; pero el Colegio de Abogados sacó la consecuencia contraria. Dice así en su párrafo 23: "la última proposicion de la preliminar de la Thesis, procede equivocadamente, suponiendo ser necesaria una formal correccion de las Decretales, para que dejen de obligar. Basta la suprema autoridad temporal para dejar sin uso las leyes de la Disciplina eclesiástica, opuestas al Estado. No arguye bien induciendo obligacion de observarlas, mientras no se corrigen ó revoquen."

---

[1] Véase la falsa filosofía convencida de crímen de Estado del Padre Ceballos, tom. 6.°, Disertacion 11, art. 4, pág. 241 y siguientes.

Quien no arguye bien, sino violando todas las reglas de la lógica, es el Colegio de Abogados. La conclusion no hablaba de determinadas Decretales, sino de los diversos libros que las comprenden, y ademas espresaba que el sustentante no convenia en que se dieran por anuladas por personas particulares, que se titulaban hombres políticos, sino que requeria la intervencion de las potestades supremas, obrando juntas ó separadas. El Colegio impugna esto, contrayéndose á las que sean nocivas al Estado y suponiendo, que las derogue á lo menos la suma potestad civil. ¿Es esto contrariar la conclusion? Prescindo de la falsedad con que se asegura, que dicha potestad puede anular las leyes de disciplina contrarias al Estado. Prescindo de la vaguedad de esa calificacion de contrarias al Estado, con que pudiera alguna vez pretenderse quitar el celibato eclesiástico, como contrario á la poblacion; la observancia de los Domingos, como contraria al comercio y á las artes, ó la de la cuaresma, como nociva tambien al comun de los ciudadanos, y solo noto que el reprobar una conclusion general, contrayéndola á puntos particulares y bajo cierta circunstancia, ó supuesto que aquella no consideró, es un grave defecto lógico. Prescindo, en una palabra, del detenido análisis y justa rectificacion que merecen una á una, todas las líneas del referido informe del Colegio de Abogados, pero no puedo pasar en silencio las siguientes palabras en que aludia al jóven sustentante de la Universidad de Valladolid: "Prescinde el Colegio de los interiores sentimientos del autor, y del estraño gusto que ha manifestado en la eleccion de unas opiniones, que ciertamente no son de las mas fundadas, y aun algunas merecen en España la censura de improbables: tiene presente dos cosas: una es que tales doctrinas se ven esparcidas en no pocos libros teólogos y

canonistas propios y estraños, que por una infeliz educacion literaria ó por empeño de partido, escribieron así; y otra, la libertad con que impunemente ó como una especie de particular fuero, se escribe y sustenta en las Universidades de España, cuanto se propone al ingenio ó á la emulacion, con tal que no se considere proscrito."

Asienta el Colegio, como se vé, que las opiniones que contenian las conclusiones sostenidas en Valladolid, son infundadas é improbables. Sin ocuparme, como ya he dicho, mas que de lo relativo á la primera, queda demostrada en lo espuesto hasta aquí, la recta apreciacion que debe hacerse de las verdades que ella encierra, y si les debe corresponder, en lugar del nombre de opiniones, el de principios ciertos y demostrados. Ahora conviene añadir, que nosotros tambien como el Colegio de Abogados, tenemos presentes dos cosas: la primera es, que á esa célebre corporacion estaba reservado calificar á los libros de Teología y Derecho canónico, que defienden la suprema autoridad legislativa de la Iglesia, como frutos ó efectos de una infeliz educacion literaria, ó de un vano espíritu de partido; y la segunda, que tanto mayor fué el empeño que tomaba la potestad civil de España, en coartar y deprimir la libertad de sus Universidades en materia de doctrina, cuanto fué mas extralimitada su accion sobre materias que dependen esclusivamente de la jurisdiccion eclesiástica.

VIII.

En suma, el Colegio de Abogados de Madrid, al abrir su dictámen, en primer lugar, quiso promover la estraña

idea de que los particulares tienen derecho para derogar ó modificar una ley, que solo puede ser derogada ó modificada por la misma autoridad legislativa que la dictó; en segundo lugar, se dió á conocer como ciego imitador de Febronio y de Lutero, enemigos declarados de la legislacion y de la gerarquía eclesiástica, cuando se empeña en presentar como vicioso y lleno de defectos el cuerpo de Derecho canónico, para sostener que hoy no merece ya ser observado; y en tercer lugar, cuando declaró que se debia imponer un severo castigo á la Universidad de Valladolid, por haber defendido doctrinas favorables á la autoridad de la Iglesia, existentes en los autores que allí se enseñaban y públicamente recibidas, y esto con el fin de amedrentar con medidas estrepitosas á los que seguian tales doctrinas: entonces, vuelvo á decir, se propuso dar un testimonio público de las ideas estraviadas y del regalismo exagerado que desgraciadamente han dominado largo tiempo en España, con grande y lamentable detrimento de la autoridad de la Iglesia en aquella Nacion.

Y entre nosotros el célebre autor de los *Apuntamientos*, ó ignorante de la naturaleza de esas doctrinas, lo que no podemos conceder á su ilustracion, ó deseoso de introducir en nuestro país, el mismo gérmen de discordia que con aquellas se introdujo en España, lo que no podemos esperar de los sinceros deseos que declara tener de la prosperidad nacional, él mismo, repito, se empeña en propagar tales principios por medio de su *opúsculo*, en que tan desmedidos elogios tributa al Colegio de Abogados de Madrid, y en que con tan grande elocuencia sostiene unas doctrinas, que merecian estar ya sepultadas en un olvido eterno.

IX.

He concluido. Al presentar este pequeño trabajo á la Nacional y Pontificia Universidad, cumpliendo con un deber que sus Estatutos me impusieran, no me he propuesto otro fin que el de rendir á la verdad y á la justicia un homenage de respeto, que sino es tan digno como debiera, es al menos, efecto del mas recto deseo. Y los que habeis tenido la bondad de escucharme, me otorgareis, así lo espero, vuestra benévola indulgencia.—He dicho.

México, Setiembre 1.° de 1859.

Joaquin María Diaz y Vargas.